

Año: 2013

Expediente: 8492/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 121 Y 124 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Diciembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-

En fecha 16 de Diciembre de 2013 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, oficio suscrito por el Diputado Francisco Luis Treviño Cabello, integrante del Partido Acción Nacional, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por modificación del artículo 121 y 124 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8492/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de Diciembre de 2013

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



Honorable Asamblea:

El suscrito Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La soberanía, o sea el poder de una nación para organizar su gobierno, reside en los ciudadanos. Éstos al elegir a las autoridades a través del voto, están eligiendo a las personas que representarán sus necesidades, ideales e intereses.

Por lo tanto, cuando una autoridad toma una decisión, lo hace en representación de quienes la eligieron; a esta forma de gobierno se llama democracia.

Ya que la soberanía reside en los ciudadanos, éstos tienen el derecho de escoger o cambiar, si así lo deciden, la forma de su gobierno.

Los ciudadanos mexicanos, el pueblo de México, ha escogido organizarse en una república democrática integrada por estados libres pero unidos en una federación, o sea, agrupados en un solo país.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Segundo, Capítulo Primero “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”, en su Artículo 39 señala que:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Así mismo los cambios ocurridos en los últimos años en México, han dado a los gobiernos locales un papel más activo, pues es en lo local donde se identifican más fácilmente las necesidades de la población, y es el orden de gobierno que tiene una capacidad natural para generar políticas públicas más eficaces.

Es aquí en donde el fortalecimiento de la democracia, resulta de vital importancia para impulsar un auténtico federalismo mexicano, enmarcado ya en la Carta Magna, a través de su artículo 40:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Por disposición constitucional los municipios de nuestro Estado son administrados por los ayuntamientos, quienes a su vez se conforman por regidores, síndicos y el presidente municipal.

El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado que aprueba decisiones trascendentes del municipio al que pertenece.



Aunque la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que los integrantes del Ayuntamiento deben ser electos popularmente por decisión "directa", en la práctica lo que sucede es que éstos se eligen en planillas formadas por los partidos políticos que postulan al candidato a Alcalde.

Al emitir su voto, el ciudadano elige en forma automática a un grupo de ciudadanos que, en planilla propuesta por los partidos políticos contendientes, presenta una fórmula que va de la mano con el candidato a Alcalde.

La forma de elección de los regidores de mayoría relativa, por planilla cerrada y bloqueada contraviene, desde nuestro punto de vista, las disposiciones constitucionales, en torno al derecho de los ciudadanos de elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, mediante el sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, como se debe elegir en nuestro país a los gobernantes de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal y en el sistema electoral de planilla cerrada y bloqueada no son los votantes quienes determinan a quién elegir, sino prácticamente son los partidos políticos, los cuales al elaborar una planilla, ponen en los primeros lugares a sus personajes favoritos.

El Artículo 115 Constitucional señala que: Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:



I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Al analizar el sistema electoral de planilla cerrada y bloqueada no encontramos en ninguna parte del citado artículo 115 de nuestra Carta Magna esta forma de elección, dicho precepto establece que la elección del ayuntamiento será popular y directa, y al correlacionarlo con el artículo 35 constitucional, propugna como prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares, implica en un régimen auténticamente democrático y representativo el ciudadano, no sólo tiene derecho, sino la obligación de ejercer el derecho político del voto activo, por lo cual consideramos la elección de los integrantes de los ayuntamientos por medio de planilla bloqueada y cerrada violenta el precepto constitucional aludido.



Además, la realidad social y constitucional obligan a normar el sistema electoral municipal, retomando el sistema electoral mixto, de mayoría relativa y de representación proporcional, conteniendo los precidimientos a través de los cuales, los electores expresen su voluntad de elegir a la persona que los represente, por medio de votos, los cuales a su vez se conviertan en el gobierno municipal.

Consideramos, pues, el sistema electoral municipal implementado en la inmensa mayoría de los casi 2, 441 municipios de nuestro país, es un sistema electoral no correspondiente a las disposiciones establecidas en los artículos 35, fracción I; 115, fracción I; y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

- 1.- Es un sistema de listas cerradas y bloqueadas en donde los ciudadanos no tienen ninguna posibilidad de elegir libremente; afectando el derecho ciudadano de voto activo.
- 2.- Porque con este sistema un partido político gana la elección automáticamente, se le asignan el total de regidurías de mayoría relativa, y las de representación proporcional se distribuyen entre los partidos que hayan cumplido los requisitos previstos en la legislación local.
- 3.- Este sistema provoca que se desvirtue el sentido de la representación política, pues afecta la toma de decisiones colegiada que debe tomar el Ayuntamiento por mayoría de votos.

Entre algunas de estas, podemos encontrar la expedición de reglamentos; formulación de planes de zonificación y desarrollo urbano; la prestación de servicios públicos de limpia, alumbrado, mercados, pavimentaciones, parque y jardines, seguridad pública, tránsito y policía etc.



Resulta indispensable generar un contrapeso valioso en las decisiones que toman los Ayuntamientos modificando el esquema de elección de los regidores en los municipios, al eliminar la actual elección por planilla, encabezada por el Presidente Municipal.

Es preciso avanzar en nuevas fórmulas electorales garantes de un equilibrio entre el necesario control de los partidos políticos en su propuesta de candidatos y la libertad del ciudadano para votar directamente a sus representantes.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos poner a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 121 y 124 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121.- Los Regidores de representación proporcional se determinaran en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.



ARTICULO 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección, no podrán ser reelectos para el período inmediato, las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

SEGUNDO.- Se reforma por modificación y adición los artículos 20, 112, 114, 220 Fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:



Artículo 20. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley

Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: ...

VII. La solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, incluirá en la propuesta al cargo presidente municipal y los síndicos.

El registro para los cargos de regidores municipales se determinará conforme a la cantidad de habitantes en el municipio.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.



Artículo 114. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 220. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el Artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que: ...

II. Hayan obtenido el 1.5% de los votos emitidos en los municipios de más de veinte mil habitantes inclusive o el 10% de los votos emitidos si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

Las regidurías de representación proporcional serán las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:



TERCERO.- Se reforma por modificación los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 15.- Con fundamento en la Constitución Política del Estado, y con base en el número de habitantes del último censo de población, se determinará el total de miembros del Ayuntamiento, de la siguiente manera:

I.- En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico, y los Regidores de representación proporcional.

II.- En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, y los Regidores de representación proporcional que correspondan.

III.- En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, los Regidores será uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; por representación proporcional, los que correspondan, según la Ley Electoral del Estado.



ARTÍCULO 17.- Los regidores electos tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: El Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones necesarias en las leyes ordinarias, a efecto de garantizar el cumplimiento del presente decreto en un periodo de 180 días naturales.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Diciembre de 2013.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO